

RESOLUCIÓN RTV-149-05-CONATEL-2012**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 de la Carta Magna manda que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone que: *"Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos."*

Que, de acuerdo al quinto artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dice: *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión."*

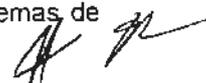
Que, el Art. 14 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"El CONARTEL previo informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá sobre la concesión o negativa de una frecuencia."*

Que, el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala: *"Los requisitos que deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión."*

Que, el Art. 5 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción determina que: *"El CONATEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento."*

Que, el Art. 8 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción señala que: *"Los requisitos que debe presentar el peticionario para obtener la concesión y ser autorizado para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción, son aquellos enumerados y descritos en los artículos 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16 de su Reglamento General.- El CONATEL aprobará los formatos individuales de requisitos para cada servicio... Además de los requisitos legales y reglamentarios, los peticionarios para obtener una concesión de un sistema de audio y video por suscripción, deberán presentar un estudio que demuestre la factibilidad financiera de su proyecto, para lo cual se utilizarán los formularios señalados en este artículo."*

Que, el Art. 4 del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de



Audio y Video por Suscripción (resolución 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009) establece que: "Las autorizaciones de los servicios de audio y video por suscripción, modalidad de cable físico, al no hacer uso del espectro radioeléctrico como recurso del Estado, serán otorgadas en forma directa, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16, numeral 1 de su Reglamento General."

Que, mediante resolución 5097-CONARTEL-08 de 27 de agosto de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió:

Art. 1 DISPONER QUE LOS ALCANCES A LOS ESTUDIOS DE INGENIERÍA SOLICITADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES Y LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PREVIO LA SUSCRIPCIÓN DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN Y/O MODIFICATORIOS, SEAN INGRESADOS POR PARTE DE LOS PETICIONARIOS Y/O CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, DIRECTAMENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DEBERÁ REMITIR ESTA DOCUMENTACIÓN AL CONARTEL, CONJUNTAMENTE CON EL INFORME CORRESPONDIENTE.

Que, a través de la resolución 5165-CONARTEL-08 de 17 de septiembre de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión modificó la resolución 5097-CONARTEL-08 de 27 de agosto de 2008, añadiendo al final del Art. 1 de la mencionada resolución, el siguiente inciso:

"ASÍ MISMO LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SOLICITARÁ AL INTERESADO LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA A LA ENTREGADA EN EL CONARTEL QUE SEA NECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS CONCESIONES, RENOVACIONES O MODIFICACIONES DE LAS CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN O SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, PARA LO CUAL LA SUPERINTENDENCIA OTORGARÁ EL PLAZO MÁXIMO DE 60 DÍAS. EN CASO DE QUE EL INTERESADO NO PRESENTE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES COMUNICARÁ DEL PARTICULAR AL CONARTEL, A FIN DE QUE PROCEDA AL ARCHIVO DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE".

Que, el Informe DA1-0034.2007 de la Contraloría General del Estado, en su Recomendación 27 manifiesta: "El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 22, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio ITC-2011-1219 de 12 de abril de 2011, se refiere al trámite indicado en el párrafo que antecede e informa, entre otros aspectos lo siguiente:

- Que, en la comunicación de 4 de junio de 2010, ingresada en esta Superintendencia de Telecomunicaciones, el Representante Legal de la compañía CABLEUNIÓN S.A, que sirve a la ciudad de Quito, Valle de Tumbaco y Valle de los Chillos, reitera su pedido de inclusión de un Canal Local para Programación Propia en la grilla de programación del referido sistema.
- Que, mediante Oficio ITC-2010-2192 de 27 de julio de 2010, este Organismo de Control solicitó a la compañía peticionaria que complete la documentación técnica y legal

correspondiente, otorgándole para el efecto, el plazo de 60 días, conforme lo establecido en la resolución 5165-CONARTEL-08.

- Que, con memorando SGN-2010-1277 de 24 de agosto de 2010, el Secretario General de ese Organismo Técnico de Control, certifica que el oficio ITC-2010-2192 fue notificado al peticionario el día 30 de julio de 2010, consecuentemente, el plazo feneció el 1 de octubre de 2010.
- Que, en comunicación recibida en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 20 de octubre de 2010, el señor Oscar Loaiza Cárdenas, en su calidad de Gerente General de la Compañía CABLEUNIÓN S.A., da contestación al oficio ITC-2010-2192 de 27 de julio de 2010, y completa la documentación requerida; sin embargo, lo hace de forma extemporánea, esto es con 19 días de retraso. En tal virtud, la Superintendencia de Telecomunicaciones considera que, la Compañía peticionaria ha entregado la totalidad de los requisitos necesarios para autorizar la incorporación de un Canal Local de Programación Propia, para el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "CABLEUNIÓN", que sirve a la ciudad de Quito, Valle de Tumbaco y Valle de los Chillos, provincia de Pichincha, sin embargo, lo hace fuera del plazo de 60 días otorgado por el Organismo Técnico de Control en oficio ITC-2010-2192 de 27 de julio de 2010, el mismo que venció el 1 de octubre de 2010, por lo que esta Superintendencia considera que el Organismo Regulador deberá resolver lo que fuere pertinente respecto del archivo de la solicitud, tomando en cuenta el artículo 1 de la resolución 5165-CONARTEL-08.

Que, con memorando DGGST-2011-0423 de 2 de mayo de 2011, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones solicita a esta Dirección, emita el informe legal respecto del oficio ITC-2011-1219 de 12 de abril de 2011, sobre el archivo de la solicitud señalada anteriormente, posterior de lo cual y de ser el caso, el mismo sea puesto en consideración del CONATEL a través del señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, o en su defecto analice la aplicación del artículo 3 de la resolución RTV-806-26-CONATEL-2010 de 13 de diciembre de 2010.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en memorando DGJ-2012-0318 de 3 de febrero de 2012, en el que: *"considera que al no haber cumplido la Compañía peticionaria de la autorización para la operación de un Canal Local para Programación Propia en el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLEUNIÓN", para servir a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, todos los requisitos de carácter técnico y legal, dentro del plazo otorgado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme se desprende del informe constante en el oficio ITC-2011-1219 de 12 de abril de 2011; el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería proceder al archivo de la solicitud del asunto de la referencia, en aplicación de lo dispuesto al final del artículo 1 de la resolución 5165-CONARTEL-08 de 17 de septiembre de 2008."*

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2011-1219, y, de la Dirección General Jurídica de la SENATEL constante en memorando DGJ-2012-0318.

ARTÍCULO DOS.- Proceder al archivo de la solicitud de autorización para la operación de un Canal Local para la Programación Propia en el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "CABLEUNION", para servir a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en aplicación de lo dispuesto al final del artículo 1 de la resolución 5165-CONARTEL-08.



ARTÍCULO TRES.- Disponer que por Secretaría del CONATEL, se proceda a notificar el contenido de la presente resolución al concesionario Oscar Loaiza Cárdenas, en su calidad de Gerente General de la Compañía CABLEUNIÓN S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Bahía de Caráquez, el 6 de marzo de 2012.



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**